000069/2010

--- Trelew, de marzo de 2.010.-

--- **VISTO:** La sentencia de fs. 180/182vta, el recurso de apelación de fs. 184 y el memorial de agravios de fs. 188/191vta; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** Que los términos en que se han plantado y resuelto estos actuados son similares a la causa “G., R. A. s/ Beneficio de Litigar sin gastos” (expte. nº 71/2010 – C.A.N.E.). La sentencia recurrida rechazó el beneficio de litigar sin gastos, por considerar que la prueba rendida en autos no es suficiente para demostrar la carencia de recursos para afrontar el pago de la tasa de justicia. Se agravia la actora sosteniendo también que el juez “a quo” fundó su rechazo en una valoración errónea de los elementos de prueba y desenfoca el instituto del beneficio de litigar sin gastos, al ceñirlo al pago de la tasa de justicia. ---------- **II.-** Corresponde tener presente, como se indicó en la causa “G.”, que esta Sala en las SIC. Nº 152/08 y 77/08, entre muchas otras, tiene dicho sobre el beneficio de litigar sin gastos que, en cada situación concreta, el tribunal debe efectuar un examen particularizado de las pruebas, para determinar la carencia de recursos del peticionante, o la imposibilidad de procurárselos, para afrontar las erogaciones (impuestos, sellados de actuación y costas) que demandaría un proceso judicial. Pero para hacer operativo el instituto, esa carencia no necesariamente debe ser absoluta; incluso, la mentada imposibilidad puede ser total o parcial. De allí que la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para su subsistencia no puede configurar un factor negativo para otorgar el beneficio de litigar sin gastos (conf. FENOCHIETTO, *“Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado, anotado y concordado”*, Buenos Aires, 7ª ed., 2003, com. art. 80). ---------- **III.-** Bajo estas pautas y con una valoración integral de las pruebas de autos, debe hacerse lugar al recurso contra la sentencia cuestionada. ---------- De los actuados surge, en concreto, que la peticionante ante requerimiento del tribunal (fs. 14) agregó sus recibos de haberes como “docente”, demostrativo de un ingreso mensual promedio de $2.014 (fs. 15/22), comprobantes de pago de servicios e impuestos y tasas (fs. 23/24, 78/82) y manifestó que no posee tarjeta de crédito (fs. 25). Los testigos fueron contestes sobre su modo de vida y el grupo familiar, así como sobre las comodidades y ubicación de la vivienda que habita, y la actividad laboral que desarrolla (fs. 8/10 y ratificación de fs. 111/113). También se ha acreditado la situación laboral de desocupado del esposo de la peticionante, así como su estado de salud (fs. 56/60). Según la AFIP-DGI la peticionante se encuentra registrada como “autónoma” desde 1995, en la categoría venta de productos alimentarios, almacen o despensa, efectuando aportes en categoría “B”, pero solicitó la baja en el año 2002 (según informe de fecha marzo de 2003, fs. 108/110). Esto es concordante con lo expresado por los testigos (fs. 8/10). En cuanto a bienes registrales se informa sobre un vehículo automotor a nombre de la peticionante

(fs.39), pero también obra constancia de su baja en el año 1993 (fs. 60/63). Adjunta escritura pública de compra de un bien inmueble (fs. 46) y las constancias del Registro de Propiedad Inmueble da cuenta de su inscripción (fs. 72). Estos también son datos corroborados por la prueba testimonial (fs. 8/10). De los informes de –por lo menos tres– entidades financieras surge que no es cliente bancarizada (fs. 125, 127, 133). ----------

IV.- Este panorama demuestra de manera bastante que la peticionante, en su posible carácter de sostén de familia, posee lo “indispensable” para subsistir (sin entrar en consideraciones sobre el proceso económico del país; esta Sala, SDL. Nº031/2009, voto del Dr. López Mesa). Y esto de ninguna manera puede configurar un factor negativo para otorgar el beneficio (art. 79, párr. 2º, C.P.C.C. – antes 78). Por el contrario, queda en evidencia el yerro del fallo cuestionado cuando se limita a confrontar solamente los ingresos líquidos de la peticionante con un único rubro, como es el pago de la tasa de justicia (aún cuando su importe, a la fecha del cálculo, pueda aparecer exiguo); pues acota extremadamente la dinámica del beneficio de litigar sin gastos: no es ese el único rubro contra el que pretende “amparo” la peticionante, ni representa el único “beneficio” (cons. PALACIO, *“Manual de derecho procesal civil”*, Buenos Aires, 17ª ed., 2003, p. 255). ----------

V.- Las probanzas incorporadas (sin prueba en contrario a instancia de la demandada, fs. 93/94, y declaración de negligencia de la pendiente de producción a fs. 173), en suma, permiten sostener que se ha acreditado la carencia de recursos y la necesidad de reclamar de la peticionante, con el grado de suficiencia que exige el art. 79 del C.P.C.C. (antes 78). Corresponde hacer lugar al recurso y revocar el fallo de primera instancia. ----------

VI.- Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán a la demandada (art. 69, C.P.C.C.; antes 68). Por ello, teniendo en cuenta el resultado obtenido, la importancia y eficacia de las labores desarrolladas, así como el carácter en el que actuaran y demás pautas legales, se fijarán los honorarios por la labor de primera instancia del Dr. N. C. L. en el 1,4%, de la Dra. M. C. P. en el 0,25% y de la Dra. C. M. en el 0,25%; por la actuación de la Dra. M. C. P. en segunda instancia se fijan en el 0,66%; los honorarios de primera instancia de los Dres. J. E. R. F. y V. L. V. se regulan en el 1% y los del Dr. C. M. M. en el 0,35%; porcentajes todos respecto del monto del juicio (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 32, 39 de la Ley de Aranceles).----------

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- Revocar la resolución de fs. 190/193vta y conceder el beneficio de litigar sin gastos solicitado. ----------

--- Imponer las costas de ambas instancias a la demandad. ----------

--- Regular los honorarios por la labor de primera instancia del Dr. N. C. L. en el 1,4%, de la Dra. M. C. P. en el 0,25% y de la Dra. C. M. en el 0,25%; de los Dres. J. E. R. F. y

V. L. V. en el 1% y los del Dr. C. M. M. en el 0,35%, todos del monto del juicio. ---------
Regular los honorarios de la Dra. M. C. P. por la actuación en segunda instancia en el 0,66% del monto del juicio. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo J. López Mesa (Art. 7º Ley V Nº 17; antes art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).---------- ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº ___21_____ DE 2010. SIC. CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO